El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 9 de marzo de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00050-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL CIRCUITO SANTA ROSA y otros

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PROCESO EN TRÁMITE / PENDIENTE RESOLUCIÓN DE RECURSO INTERPUESTO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE.** Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de dar aplicación al artículo 121 del CGP de oficio, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 23 de febrero pasado (fl. 2 vto.), esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto del 20 de febrero, que no atendió favorablemente esa petición, aunado a que, si bien es cierto, el actor el 21 de febrero (fl. 92 del disco compacto) formuló recurso de reposición frente a dicho auto, también lo es que, según informó la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 10), aún está pendiente de resolverse el mismo.

(…)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 067 de 09-03-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00050**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de CARTAGENA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Bolívar, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como los señores CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, EDWIN LONDOÑO, MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**675**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual no se profirió sentencia en el término que establece el artículo 121 del CGP.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene aplicar artículo 121 del CGP de oficio y se valore el auto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales que aportó; subsidiariamente, de no amparase su acción, pide “*que la sala plena profiera sentencia de unificación sobre si aplica art 121 CGP o No y si se puede aplicar art del CGP de desistimiento tacito (sic) en una Acción popular...*”. Así mismo, que se le brinde copia completa en físico de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de CARTAGENA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Bolívar, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, BANCOLOMBIA, así como los señores CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, EDWIN LONDOÑO, MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de lo actuado en la acción popular radicada bajo el número 2016-00**675**, instaurada por el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, en contra de BANCOLOMBIA, en la que mediante auto del 20 de febrero último y antes de vencerse el término del año de la notificación a la entidad demandada, en aplicación a lo establecido en el artículo 121 del CGP, se prorrogó el término para resolverla, por seis meses más. Providencia frente a la cual el accionante formuló recurso de reposición, el cual está pendiente de resolver. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 12).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**675**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De la respuesta brindada por la funcionaria accionada y las copias de las piezas procesales arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 11, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS y demandado BANCOLOMBIA, sucursal de Cartagena, el coadyuvante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, en memoriales presentados el 25 de enero pasado, solicita al juzgado accionado, entre otras peticiones, aplicar el artículo 121 del CGP. (fls. 75-78 del archivo que obra en el disco compacto).

(ii) Por auto del 20 de febrero pasado, el despacho judicial no atendió favorablemente la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del CGP y prorrogó por seis meses más el término para resolver la acción popular. Decisión notificada en estado del 21 de febrero último. (fls. 88-91 ib.).

(iii) El 21 de febrero de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó reposición frente a la decisión anterior. (fl. 92 ib.).

(iv) El pasado 23 de febrero, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 2 vto.).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de dar aplicación al artículo 121 del CGP de oficio, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 23 de febrero pasado (fl. 2 vto.), esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto del 20 de febrero, que no atendió favorablemente esa petición, aunado a que, si bien es cierto, el actor el 21 de febrero (fl. 92 del disco compacto) formuló recurso de reposición frente a dicho auto, también lo es que, según informó la Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (fl. 10), aún está pendiente de resolverse el mismo.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con “*que la sala plena profiera sentencia de unificación sobre si aplica art 121 CGP o No y si se puede aplicar art del CGP de desistimiento tacito (sic) en una Acción popular...*”; y, que se le brinde copia completa en físico de todo lo actuado para que obre en acción de reparación directa, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA de SANTA ROSA DE CABAL, la PERSONERÍA de CARTAGENA, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO Regionales de Risaralda y Bolívar, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Regional Risaralda, así como a los señores CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS, EDWIN LONDOÑO, MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)